



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1611

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 8 fracción I, 9, 20 párrafos primero, tercero y cuarto, 23 párrafo décimo, 29 párrafo primero, 33 párrafo segundo, 57 A párrafo primero, 58 párrafo primero, 62 primer párrafo, 67 fracciones II, III y XIV, 68 párrafo primero y 71 fracción II; SE ADICIONAN un párrafo segundo al artículo 4 y un tercer y cuarto párrafos al artículo 57 A, recorriéndose los subsecuentes; y SE DEROGAN la fracción XII del artículo 2, los párrafos séptimo y octavo del artículo 23, párrafos segundo y tercero del artículo 47, párrafo tercero del artículo 53, segundo y tercer párrafos del artículo 62 y fracción VIII del primer párrafo, párrafos segundo y tercero del artículo 68, todos de la Ley Estatal de Hacienda para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XI. ...

XII. Se deroga.

Artículo 4. ...

I. a II. ...

No serán objeto de este impuesto los ingresos obtenidos por premios con motivo de concursos científicos, académicos, artísticos o literarios.

Artículo 8. ...

- I. Presentar ante la Secretaría, Centro Integral de Atención al Contribuyente o Módulo de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar cinco días hábiles antes de realizarse el evento:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) a c). ...

II. a IV. ...

...

...

...

...

Artículo 9. Estarán exentos de este impuesto, los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, organizados por el Heroico Cuerpo de Bomberos, fundaciones o asociaciones civiles, organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal o Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública; así como los obtenidos por las instituciones educativas sin fines de lucro, que sean destinados a la asistencia pública.

Artículo 20. Estarán exentos de este impuesto:

I. a III. ...

...

a) a c) ...

Los sujetos que se encuentren en este artículo deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 15 de esta Ley, a excepción de lo establecido en la fracción II.

Tratándose de las instituciones de beneficencia pública deberán acreditar con el instrumento jurídico que reconozca debidamente su situación; los artistas o grupos independientes, deberán acreditar su calidad con el documento oficial que expida la Secretaría de las Culturas y Artes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. ...

...

I. a II. ...

...

...

...

...

Se deroga.

Se deroga.

...

Los responsables solidarios deberán retener y enterar el impuesto conforme al procedimiento y formatos que para tal efecto se establezcan en Reglas, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de retención y el comprobante fiscal.

...

Artículo 29. Es objeto del presente impuesto, las demasías caducas, que corresponde al remanente que queda a favor de los pignorantes y que puesto a disposición de estos últimos no son cobrados a las Casas de Empeño, después de que estas últimas descuentan del monto de la venta de la prenda, el capital prestado, los intereses devengados, los gastos de almacenaje, gastos de administración, comisión por comercialización, comisión por avalúo, comisión por reposición del contrato y comisión por desempeño extemporáneo.

...

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 33. ...

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán presentar declaración anual informativa del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo, cuando hayan obtenido ingresos anuales superiores a \$5,000.00.

...

Artículo 47. ...

Se deroga.

Se deroga.

...

Artículo 53. ...

...

Se deroga.

...

Artículo 57 A. Es objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, con excepción de la cerveza, el aguamiel y productos derivados de su fermentación, ya que se encuentran expresamente reservadas a la Federación.

...

Asimismo, para efectos de la determinación del impuesto por parte de la autoridad fiscal, se entenderá por:

- I. Distribuidor: A la persona física, moral o unidad económica dedicada a la distribución de bebidas alcohólicas;
- II. Envasador: A la persona física, moral o unidad económica que preste el servicio únicamente de introducir o colocar la bebida alcohólica en los recipientes que la habrán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de contener, quien debe cumplir las autorizaciones y disposiciones normativas que le sean aplicables;

- III. Importador: A la persona física, moral o unidad económica que introduce al país mercancías extranjeras; y,
- IV. Productor: A la persona física, moral o unidad económica que cuenta con las instalaciones para la elaboración, y en su caso envasado, de bebidas alcohólicas.

No se considera como venta final las operaciones realizadas entre importadores, productores, envasadores y distribuidores.

...

...

...

Artículo 58. Es objeto de este impuesto la realización de pago por concepto de derechos previstos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Artículo 62. No causarán este impuesto los derechos por la prestación de servicios públicos relativos a:

- I. Atención en Salud;
- II. Supervisión de obra pública;
- III. Suministro de agua potable, alcantarillado y drenaje;
- IV. Talleres o cursos impartidos por las instituciones siguientes: Taller de Artes Plásticas "Rufino Tamayo", Centro de Iniciación Musical de Oaxaca, Casa de la Cultura Oaxaqueña, Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca, y Centro de Atención y Desarrollo Infantil;
- V. Servicio de guía;
- VI. Atención Social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Servicio de vigilancia, inspección y control de obra pública;
- VIII. Acceso por persona a museos, teatros, exposiciones y eventos de promoción comercial;
- IX. En materia de publicaciones, y
- X. Adquisición de boletos de "Lunes del Cerro".

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 67. ...

- I. ...
- II. Depósitos a la cuenta individual del trabajador de ahorro para el retiro, hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia, y las aportaciones voluntarias y complementarias, hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México elevado al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Membrecías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, colegiaturas y becas para trabajadores o para hijos de éstos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos, siempre y cuando éstos no excedan por cada trabajador de 1 Salario mínimo general, elevado al bimestre respectivo y se otorguen de manera general en términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- IV. a XIII. ...
- XIV. El ahorro cuando se integra por una cantidad igual del trabajador y del patrón, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador y sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario minino general elevado al año, siempre y cuando no sea retirado por el trabajador más de una vez al año, y
- XV. ...

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 68. Estarán exentos de este impuesto:

I. ...
a) a e) ...

II. a VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. ...

Se deroga.

Se deroga.

...

Artículo 71. ...

I. ...

II. Por los rendimientos financieros.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO


DECRETO No. 1611

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 06 de diciembre de 2023.



DIP. SAMUEL GURRION MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.



DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.